

23/12/2014

Juzgados de Florida – Portal de Presentaciones Electrónicas

[Logo] SHARON R. BOCK
Secretaria y Contralora, Condado Palm Beach

[opciones del formulario]

Mi cuenta Opciones de Presentación

Bienvenido – Alan K. Marcus
Última entrada 22/12/2014 01:29:29PM

Noticias e Información
[datos generales que no aplican]

Confirmación de presentación Recibida

16 documentos se entregan con éxito para presentar ante el Juez de la Instancia del Condado Palm Beach, División Civil del Circuito de Florida
del caso que usted ha proporcionado CASO NUEVO
de Referencia de esta presentación es 2193866

Importante: Si se comunica con el juzgado en referencia a algún documento presentado aquí, por favor, proporcione este # de presentación para ayudarnos a ubicarla.

Tal vez desee imprimir esta hoja como constancia. Imprimir ninguna

Presentaciones Recientes	Estilo Causa / Calendario	Caso	Condición	Juzgado	Fecha presentación
Presentación / NEF					
2193866	Richard Lehman et al. vs.				
	Edna Ramos Chue et al.	NUEVO	Validando	Palm Beach	23/12/2014
			Presentación		05:03:17 PM

[En blanco resto del formulario]

EN EL JUZGADO DE CIRCUITO DEL UNDÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA
EL CONDADO PALM BEACH, FLORIDA

RICHARD SAM LEHMAN, individualmente
y RICHARD S. LEHMAN, P.A.

CAUSA No.:

Demandantes,

v.

EDNA RAMOS CHUE;
HILDA PIZA LUCOM, fallecida
a través de la Herencia de Hilda Piza
Lucom; LA HERENCIA DE WILSON
CHARLES LUCOM; VALORES GLOBALES, S.A.,
MADELAINE ARIAS, MARGARITA ALLINSON,
MELINDA MORRICE, GILBERTO ARIAS,
ISABEL MARIA CLARK, ROBERT CLARK,
ALEXANDER CLARK, DELANDA CLARK,
CASSANDRA CLARK, y LARRY MILLER,
en su capacidad de Curador de la Herencia de
Wilson Lucom

Demandados.

DEMANDA

Los Demandantes, Richard S. Lehman, individualmente ("Lehman"), y Richard S. Lehman, P.A., una asociación profesional floridana debidamente organizada ("Lehman, P.A."), interponen demanda contra los Demandados y a continuación alegan:

DE LAS PARTES:

DEMANDANTES:

1. Richard S. Lehman ("Lehman"), es mayor de edad, residente en Palm Beach, Florida, y es un abogado debidamente autorizado para ejercer la profesión en el Estado de Florida. Lehman, en la Última Voluntad y Testamento de Wilson C. Lucom ("el Testamento"), fue nombrado uno de

los Albaceas de la Herencia de Lucom. El 5 de julio de 2006, poco después de la muerte de Wilson C. Lucom en Panamá, Lehman fue designado como el único Albacea de la Herencia de Wilson C. Lucom (“Herencia de Lucom”) en Panamá, y en definitiva, como el Representante Personal de la Herencia Suplementaria de Florida.

2. Richard S. Lehman, P.A. (“Lehman, P.A.”) desde 1984, ha sido y aún es una asociación profesional debidamente constituida en el Estado de Florida, con su domicilio principal en la 6018 S.W. 18th Street, Suite C1, Boca Ratón, Florida 33433.

DEMANDADOS:

3. La Demandada, Edna Ramos Chue (“Ramos”), es mayor de edad, residente en la Ciudad de Panamá, Panamá, y abogada en ejercicio. Ramos era una socia de la oficina de abogados panameña Infante & Pérez Almillano durante la mayoría del tiempo en que estuvieron activos los procesos de la Herencia de Lucom en Panamá y Florida. El ejercicio de la jurisdicción sobre esta Demandada es razonable y correcto por los motivos que se exponen en ésta.

4. La Demandada, Hilda Piza Lucom (“Demandada Hilda”), fallecida, en todo momento esencial en ésta, era una ciudadana estadounidense que residió en Palm Beach, Florida durante quince (15) años antes de trasladarse a la Ciudad de Panamá, República de Panamá. La Demandada Hilda era la viuda de Lucom.

5. La Demandada Hilda falleció el 24 de agosto de 2011, mientras residía en Panamá. La Demandada Hilda murió siendo ciudadana estadounidense y fue declarada “Heredera Universal” de la Herencia de Lucom con fundamento en un Auto Judicial obtenido, a nuestro leal saber y entender, mediante el soborno de Magistrados de la Corte Suprema de Panamá. Hilda también era propietaria de activos en el Estado de Florida en razón de su pretensión en los Procedimientos de la

Sucesión Suplementaria en Florida de la Herencia de Lucom, como “Heredera Universal”. Antes de fallecer, y en cuestión de un mes después que Lehman comenzara la administración del Testamento en Panamá, la Demandada Hilda intentó anular el Testamento y afirmó, a pesar de la instrucción directa de Lucom en su Testamento a lo contrario, que toda la fortuna era de ella, sin que algo fuera para los niños pobres de Panamá. Corresponde la jurisdicción sobre Hilda por los motivos que se expondrán en ésta.

6. La Demandada, Herencia de Wilson C. Lucom (“la Herencia”), en todo momento esencial en ésta, fue la beneficiaria de cantidades importantes de dinero que pagaron los Demandantes a tenor de la Sentencia Definitiva, y Lawrence Miller fue designado como Curador de la Herencia de Wilson Lucom, que se administra en el Condado Palm Beach, Florida. El ejercicio de la jurisdicción sobre esta Demandada es razonable y correcto por los motivos que se expondrán en ésta.

OTROS DEMANDADOS:

7. Los Demandados que aparecen en los numerales 8 al 18 se unen a esta acción como partes indispensables, solo en base al hecho que se les adjudicaron ciertos beneficios monetarios (la recuperación de honorarios de abogado) a tenor de la Sentencia Definitiva del 5 de marzo de 2009, Anexo A, adjunto, según se describe más ampliamente en el numeral 20, infra. Todos los otros alegatos que contiene esta Demanda guardan relación únicamente con los Demandados que aparecen en los numerales 3 y 4 en ésta, salvo que se afirme lo contrario en el Demanda. Los Demandados que aparecen en los numerales hasta el 18 se denominarán los “Demandados Interesados”. Los Demandados que aparecen en los numerales 3, 4 y 6 se denominarán los “Demandados”.

8. La Demandada Valores Globales, S.A. (“Valores”) es una entidad organizada y activa

a tenor de las leyes de las Islas Vírgenes Británica. Valores fue parte en el Proceso Contradictorio. El ejercicio de la jurisdicción sobre esta Demandada es razonable y correcto puesto que participó activamente en el Proceso de Sucesión en Florida, y continúa activa en Florida en un esfuerzo por cobrar una sentencia obtenida por esa entidad contra el Sr. Lehman y su esposa.

9. La Demandada Madelaine Arias (“M. Arias”), es mayor de edad, residente en Panamá, y fue beneficiaria y parte en el Proceso Contradictorio. La Demandada obtuvo una sentencia en el Proceso Contradictorio contra los Demandantes y, por lo tanto, gestionó negocios en Florida de los cuales surgió la acción; por lo tanto, el ejercicio de la jurisdicción a tenor del Estatuto de Florida §48.193 es correcto.

10. La Demandada, Margarita Allinson (“Allinson”), es mayor de edad, residente en Palm Beach, Florida, y fue beneficiaria y parte en el Proceso Contradictorio. La Demandada recibió una Sentencia dictada en el Proceso Contradictorio. El ejercicio de la jurisdicción sobre esta Demandada es razonable y correcto a tenor del Estatuto de Florida §48.193 puesto que gestionó negocios en Florida de los cuales surgió la acción.

11. La Demandada, Melinda Morrice (“Morrice”), es mayor de edad, residente en la Ciudad de Panamá, Panamá, y fue beneficiaria y parte en el Proceso Contradictorio. La Demandada recibió una Sentencia dictada en el Proceso Contradictorio. El ejercicio de la jurisdicción sobre esta Demandada es razonable y correcto a tenor del Estatuto de Florida §48.193 puesto que gestionó negocios en Florida de los cuales surgió la acción.

12. El Demandado, Gilberto Arias (“G. Arias”), es mayor de edad y residente en la Ciudad de Panamá, Panamá, y fue beneficiario y parte en el Proceso Contradictorio. El Demandado recibió una Sentencia dictada en el Proceso Contradictorio. El ejercicio de la jurisdicción sobre este

Demandado es razonable y correcto a tenor del Estatuto de Florida §48.193 puesto que gestionó negocios en Florida de los cuales surgió la acción.

13. La Demandada, Isabel María Clark (“I. Clark”), es mayor de edad, residente en California, y fue parte interesada en el Proceso Contradictorio. La Demandada recibió una Sentencia dictada en el Proceso Contradictorio. El ejercicio de la jurisdicción sobre esta Demandada es razonable y correcto a tenor del Estatuto de Florida §48.193 puesto que gestionó negocios en Florida de los cuales surgió la acción.

14. El Demandado, Robert Clark (“R. Clark”), es mayor de edad, residente en Nevada y fue parte interesada en el Proceso Contradictorio. El Demandado recibió una Sentencia dictada en el Proceso Contradictorio. El ejercicio de la jurisdicción sobre este Demandado es razonable y correcto a tenor del Estatuto de Florida §48.193 puesto que gestionó negocios en Florida de los cuales surgió la acción.

15. El Demandado, Alexander Clark (“A. Clark”), es mayor de edad, residente en Tejas, y fue parte interesada en el Proceso Contradictorio. El Demandado recibió una Sentencia dictada en el Proceso Contradictorio. El ejercicio de la jurisdicción sobre este Demandado es razonable y correcto a tenor del Estatuto de Florida §48.193 puesto que gestionó negocios en Florida de los cuales surgió la acción.

16. La Demandada, Delanda Clark (“D. Clark”) es, a nuestro leal saber y entender, mayor de edad, residente en California y fue parte interesada en el Proceso Contradictorio. La Demandada recibió una Sentencia dictada en el Proceso Contradictorio. El ejercicio de la jurisdicción sobre esta Demandada es razonable y correcto a tenor del Estatuto de Florida §48.193 puesto que gestionó negocios en Florida de los cuales surgió la acción.

17. La Demandada, Cassandra Clark ("C. Clark"), es mayor de edad, residente en Nueva York y fue parte interesada en el Proceso Contradictorio. La Demandada recibió una Sentencia dictada en el Proceso Contradictorio. El ejercicio de la jurisdicción sobre esta Demandada es razonable y correcto a tenor del Estatuto de Florida §48.193 puesto que gestionó negocios en Florida de los cuales surgió la acción.

18. El Demandado, Larry Miller ("Miller"), es mayor de edad, residente en el Condado Palm Beach, Florida, y fue designado Curador; así mismo, fue parte interesada en el Proceso Contradictorio. El Demandado, en su carácter de Curador, recibió dineros pagados por los Demandantes a tenor de la Sentencia Definitiva, y todavía está en tenencia de esos fondos para satisfacer la(s) Sentencia(s) dictada(s) en el Proceso Contradictorio.

DE LA JURISDICCIÓN Y EL FUERO

19. Todos los Demandados, incluyendo a los Demandados Interesados, se sometieron a la jurisdicción de este Juzgado en los Procesos Contradictorios, y las pretensiones de los Demandantes se fundamentan en un fraude extrínseco que se cometió en contra de este Juzgado en los Procesos Contradictorios, así como en contra del Tribunal de Apelaciones del Cuarto Distrito del Estado de Florida, y todas las pretensiones en esta acción surgen de las acciones perpetradas por los Demandados contra los Demandantes y esta Sala.

20. La Sala tiene jurisdicción a tenor del Reglamento de Procedimiento Civil de Florida 1.540, Desagravio de una Sentencia, Decretos, u Autos, literal (6); Errores; Inadvertencia; Negligencia Excusable; Pruebas Recientemente Descubiertas; Fraude, etc., por lo cual los Demandantes radican esta acción independiente por el fraude extrínseco contra la Sala y los Demandantes, para liberar a los Demandantes de dicha Sentencia Definitiva que Denegó el

Descargo, Denegó el Honorario como Representante Personal, Concedió la acción por incumplimiento de las obligaciones Fiduciarias, Anuló las Transacciones, y Concedió Oposiciones a la Contabilidad Definitiva dictada en el Juzgado de Circuito del Decimoquinto Circuito Judicial en y para el Condado Palm Beach en la causa de *In Re: Estate of Wilson C. Lucom* (Proceso Contradictorio), Causa No. 50 2006CP003580XXXXSBIY, en lo sucesivo el “Proceso Contradictorio”, fechada 5 de marzo de 2009, en lo sucesivo la “Sentencia Definitiva”, copia de la cual se adjunta como el Anexo A, y para liberar a los Demandantes del Tribunal de Apelaciones del Cuarto Distrito del Estado de Florida, Autos Definitivos en Apelación, Causa No. 4D09-1805, en lo sucesivo el “Proceso de Apelación”, fechados 26 de octubre de 2011, y 8 de febrero de 2012, en lo sucesivo la “Decisión en Segunda Instancia”, copia de la cual se adjunta como el Anexo Compuesto B.

21. El fuero corresponde a este Juzgado de Circuito puesto que el fraude cometido contra la Sala y los Demandantes ocurrió en este Circuito, y un número significativo de los eventos que dieron lugar a esta acción ocurrieron en este Circuito.

DE LA JURISDICCIÓN PERSONAL

22. Los Demandados, la Herencia, Ramos e Hilda, individualmente o a través de sus agentes, han cometido actos ilícitos de fraude, ya sea en este Estado o fuera de este Estado, con consecuencias en el Estado, y han participado en actos ilícitos intencionales, indebidos, ilegales y fraudulentos, cuyos efectos eran del conocimiento de los Demandados y la intención era que se cometieran contra esta Sala y los Demandantes. La jurisdicción personal sobre los Demandados, incluyendo a los Demandados Interesados, existe porque los Demandados residen y/o gestionaron negocios en la jurisdicción de esta Juzgado, o se han sometido a la jurisdicción de esta Juzgado al

participar en el Proceso Contradictorio.

23. Los Demandados, la Herencia, Hilda y Ramos se sometieron a la jurisdicción del Estado de Florida al radicar acciones en el Estado contra los Demandantes Lehman y Lehman, P.A., en promoción del fraude extrínseco contra la Sala, alegado en ésta.

24. Los Demandados, Valores, M. Arias, Allinson, Morrice, G. Arias, I. Clark, A. Clark, D. Clark y C. Clark se sometieron a la jurisdicción del Estado de Florida al radicar acciones en el Estado contra los Demandantes Lehman y Lehman, P.A. en el Proceso Contradictorio.

25. Específicamente, las Demandadas Ramos e Hilda se sometieron a la jurisdicción del Estado de Florida al comparecer en Florida múltiples veces con la Demandada Hilda, en promoción del fraude extrínseco contra la Sala alegado en ésta. La comparecencia de la Demandada Ramos en Florida, incluye pero no se limita a octubre de 2006 y la comparecencia el primero de marzo de 2007 en las declaraciones juradas de la Demandada Hilda en el Proceso Contradictorio de Florida (“la Acción por incumplimiento de Obligaciones Fiduciarias”). Las Demandadas Ramos e Hilda además cometieron actos ilícitos fuera del Estado con consecuencias en el Estado, de los cuales surgieron las pretensiones planteadas en ésta.

26. Los Demandados, Valores, M. Arias, Allinson, Morrice, G. Arias, I. Clark, R. Clark, A. Clark, D. Clark, y C. Clark se sometieron a la jurisdicción del Estado de Florida al comparecer en Florida mediante la presentación de Oposiciones a la Contabilidad Definitiva y múltiples comparecencias en el Proceso Contradictorio.

RESUMEN DE LOS FRAUDES EXTRÍNSECOS COMETIDOS EN PERJUICIO DE LA SALA TESTAMENTARIA Y EL TRIBUNAL DE APELACIONES

Básicamente, un “Fraude Extrínseco” es una conducta colateral a las cuestiones dirimidas en una causa e impide que una parte ventile una cuestión ante el Juez; y ocurre cuando a la parte que

no tiene éxito se le ha impedido la presentación completa de su caso mediante fraude o decepción por parte de su oponente. Los **fraudes extrínsecos** perpetrados por los Demandados contra la Sala Testamentaria y el Tribunal de Apelaciones que son el meollo de esta acción se basan en:

I. **AUSENCIA DE UN DEMANDANTE LEGAL/LEGITIMACIÓN PROCESAL:**

En la oportunidad del juicio ante la Sala Testamentaria, Hilda Lucom, la parte que radica la Acción por Incumplimiento de las Obligaciones Fiduciarias, no tenía interés en la Herencia de Lucom y, por lo tanto, no tenía legitimación procesal, habiendo cedido todo sus intereses en la Herencia a una fundación panameña anónima, cuya transferencia acordaron las partes es ésa mantener en secreto y no divulgarla a los Tribunales en Panamá y el Estado de Florida. Este hecho esencial, que la Demandada Hilda Lucom no tenía legitimación procesal, no fue divulgado y lo ocultaron los Demandados; y fue utilizado ilícitamente por los Demandados contra los Demandantes. Esta falta de legitimación procesal se le ocultó a la Sala Testamentaria y al Tribunal de Apelaciones del Cuarto Distrito, así como a los Demandantes.

II: **Autos Judiciales Panameños Obtenidos Mediante Sobornos:** Según declaró la

Demandada Edna Ramos Chue en Florida después de haber terminado el Proceso Contradictorio y la Apelación del mismo, y solo entonces conocido por los Demandantes, el Juez de la Sucesión en Panamá fue sobornado para que dictara autos en los que se apoyó el Juez de la Instancia y, posteriormente, el Tribunal de Apelaciones. Estos autos engañaron al Juez de Florida, el Honorable John Phillips, para que creyera que el Demandante Lehman nunca fue el Albacea debidamente designado de la Herencia Panameña de Lucom.

A pesar de que la Sra. Ramos Chue tenía conocimiento de ello en la oportunidad del Proceso Contradictorio, no se divulgó a los Demandantes, a la Sala Testamentaria y al Tribunal de Apelaciones; y los abogados de Hilda Lucom ocultaron el hecho aunque se utilizó en el Proceso Contradictorio en perjuicio de los Demandantes.

III. **Opinión de la Corte Suprema de Panamá Mediante Sobornos:** La Sra. Ramos Chue, mientras estaba en Florida después de concluir el Proceso Contradictorio y la Apelación del mismo, también divulgó que pagaron un soborno a los magistrados de la Corte Suprema de Panamá a cambio de la Opinión que dictó la Corte Suprema de Panamá otorgándole a la Demandada Hilda Piza Lucom la Herencia de Lucom, en derogación de lo dispuesto en el Testamento de Lucom. La Sala Testamentaria y el Tribunal de Apelaciones se apoyaron en esta decisión indebidamente obtenida, al dictar decisiones contra los Demandantes.

IV. **Suspensión del Derecho de Lehman de acceder a la Cuenta de Panamá:** Los Demandantes han descubierto, con posterioridad al juicio y la apelación, que el auto de suspensión bancaria dictado por el juez en Panamá también era un auto ilegal obtenido mediante el soborno y la corrupción, en el que también se apoyó el Juez Phillips al dictar la Sentencia Definitiva contra el Demandante Lehman.

Los **cuatro (4) fraudes extrínsecos** que anteceden, perpetrados por los Demandados contra la Sala son diferentes, fueron esenciales y conllevaron a que se dictara Sentencia Definitiva contra los Demandantes, y la Decisión en Segunda Instancia ratificando la Sentencia Definitiva.

Qué podría demostrar más claramente el fraude extrínseco perpetrado contra un Juez de Florida que el uso de autos extranjeros corruptos, obtenidos mediante sobornos,

intencionalmente ocultados, que solamente divulgó una de las abogados que tenía conocimiento de ellos y ayudó a utilizar estos autos extranjeros corruptos y obtenidos mediante sobornos. El uso de dichos autos extranjeros corruptos obtenidos mediante sobornos, perpetrados por abogados extranjeros es un peligro potencial serio para todos los abogados y residentes de Florida.

LOS ANTECEDENTES FÁCTICOS

27. En junio de 2006 falleció Wilson C. Lucom (“Lucom”), un estadounidense expatriado, residente en Panamá, dejando una fortuna que, en el momento de su muerte, excedía \$50 millones. De conformidad con el testamento de Lucom, casi toda la fortuna de Lucom se le dejó a la Fundación Lucom, establecida a tenor del Testamento de Lucom a beneficio de los niños pobres y necesitados de Panamá.

28. El Demandante, Richard Lehman, es un abogado del sur de la Florida, quien fue abogado y amigo de Lucom por treinta y un (31) años. Lucom fue uno de los primeros clientes de Lehman cuando inició su práctica privada. Lucom era el mentor de Lehman y una figura paternal para Lehman. Ellos dos no solo eran abogado y cliente; eran amigos.

29. El Demandante Lehman es residente de muchos años en el sur de la Florida, y ha ejercido la profesión de abogado por cuarenta y cinco (45) años; además de ser un líder comunitario. Antes de iniciar su práctica privada en Florida, Lehman se graduó en la Facultad de Leyes de Georgetown en Washington, D.C.; además recibió su maestría en derecho tributario en la Facultad de Derecho de la Universidad de Nueva York, y por años fue abogado sénior del Servicio de Rentas Internas de Estados Unidos; también fungió como pasante del Juez William Fay en el Juzgado de Asuntos Tributarios de Estados Unidos en Washington, D.C. Continuamente ha gozado de la

clasificación “AV”, como abogado, desde principios de su carrera. El Demandante Lehman también sirvió en el Cuerpo Jurídico de las Reservas del Ejército de Estados Unidos. Antes de comenzar su trabajo como Albacea de la Herencia de Lucom, el Demandante Lehman nunca había sido acusado de ningún delito penal y gozaba del mayor respeto de la comunidad de políticos, religiosos, juristas, financistas, y otros sectores. Durante los 45 años de historia del Sr. Lehman con el Colegio de Abogados de Florida, ha tomado sus obligaciones para con el público con mucha seriedad. En 1978, el Sr. Lehman editó, publicó y le proporcionó al Departamento de Comercio de la Florida un libro titulado, “Una Guía sobre los Negocios Internacionales y Oportunidades de Inversión de Florida”, uno de los primeros libros en Florida que promovieron el comercio internacional. En la actualidad ofrece a la comunidad de juristas de Florida, gratis, doce (12) créditos de educación continuada en el campo del derecho tributario vía video-seminarios virtuales.

30. Lucom fue testigo de las necesidades y del hambre que sufrían miles de niños panameños, particularmente, en las zonas rurales. Por lo tanto, decidió dejar la mayor parte de su fortuna a los niños pobres de Panamá en su Testamento fechado 20 de junio de 2005, que cuando falleció se calculaba en \$50 millones. La instrucción de Lucom fue que el caudal de la Herencia fuera administrado y distribuido por su “fundación”, el Wilson C. Lucom Trust Fund, en lo sucesivo la “Fundación”, creada para dicho fin.

El Testamento de Lucom

31. La Última Voluntad y Testamento de Lucom (el “Testamento de Lucom”) no es complicado. El lenguaje claro y inequívoco de su Testamento asegura que cada activo que fuera suyo al morir, a la larga deberá entregarse a los niños pobres de Panamá a través del establecimiento de una fundación (la “Fundación”), salvo dichos bienes necesarios para satisfacer legados específicos

mencionados en su Testamento. Anexo C.¹

32. El Testamento de Lucom identifica por separado todos sus bienes inmuebles (los “Bienes Inmuebles”), y deja todos los bienes inmuebles identificados directamente a la Fundación. El único objeto de la Fundación es alimentar a los niños pobres de Panamá. El bien inmueble principal, la Hacienda Santa Mónica, pertenece a una sociedad panameña denominada Hacienda Santa Mónica, S.A., 100% propiedad de Lucom cuando falleció. Desde la muerte de Lucom en el 2006, el valor de la propiedad en tenencia de Hacienda Santa Mónica se ha disparado a más de Ciento Cincuenta Millones de dólares (\$150.000.000).

33. Ciertos legados específicos y limitados se plasmaron en el Testamento del Sr. Lucom, incluyendo pero sin estar limitados a los legados a la Demandada Hilda Lucom y a Isabel, la hijastra de Lucom. El resto de los fondos, después de satisfacer estos legado habrían de pasar a la Fundación.

Lehman es designado Albacea del Testamento de Lucom – Auto 1025

34. Lucom falleció el 2 de junio de 2006, y poco después, el Juzgado Cuarto de Circuito en lo Civil en y para el Primer Circuito Judicial de Panamá (el “Juzgado de sucesión panameño”), designó al Demandante Lehman como único Albacea de la Herencia de Lucom (en lo sucesivo “Auto 1025”) el 5 de julio de 2006. Se adjunta copia del Auto como el Anexo D.

35. Hilda Lucom y su familia querían la totalidad de los \$150 millones de la Herencia de Lucom. La primera acción que tomaron fueron los intentos para destituir a Lehman como Albacea en Panamá.

36. A pesar de los intentos para destituir al Demandante Lehman como Albacea en Panamá, el 4 de mayo de 2007, el Tribunal Superior de Panamá (Tribunal de Apelación de nivel

¹Adjunto como el Anexo C, la Última Voluntad y Testamento de Wilson C. Lucom.

intermedio) en un Auto, copia del cual se adjunta como Anexo E, ratificó el auto original del juzgado de la sucesión en Panamá (Auto 1025), y decidió que el Testamento de Lucom era válido. El Tribunal, además, decidió que la administración correcta del Testamento de Lucom, efectivamente, correspondía a los tres Albaceas nombrados en el Testamento: el Demandante Lehman, la Demandada Hilda y el amigo de Lucom, Christopher Ruddy.

37. Es esencial poder apreciar plenamente el poder de la corrupción panameña que se utilizó para engañar y envenenar al sistema judicial de Florida contra el Demandante en la Acción por Incumplimiento de las Obligaciones Fiduciarias subyacente y la Apelación de la Sentencia Definitiva que se dictó en dicha acción.

38. Poco después de que el Testamento de Lucom fuera aceptado como válido por el Juzgado de la Sucesión en Panamá, el 18 de agosto de 2006 comenzó el concierto para hurtar los bienes de la Herencia de Lucom mediante la obtención de una serie de Autos panameños ilegales en el proceso de sucesión de jueces panameños corruptos, que finalmente fueron presentados en el Proceso Testamentario Suplementario de Florida con la intención de defraudar al Juez de Florida y obligar al Demandante Lehman a renunciar como Albacea del Testamento de Lucom.

La Demandante Hilda obra en Panamá para Anular el Testamento Ilegalmente, Mientras que Edna Ramos ejerce su Poder e Influencia para corromper a los Tribunales Panameños

39. Como antecedente, y para poder entender plenamente el plan de los Demandados para corromper a los tribunales panameños, es menester entender el sistema sucesorio de Panamá. Ante todo, a tenor de las leyes de Panamá, igual que en Florida, es el finado quien designa al Albacea en su Testamento. Segundo, una vez que el finado ha designado el Albacea en su Testamento, el juez panameño dice si la designación del/los Albacea(s) designado(s) conculcaría una restricción legal que prohibiera a una persona fungir en calidad de Albacea. De no ser el caso, como ocurrió con el

Demandante Lehman, el juez instala al Albacea. Tercero, cuando el Albacea designado acepta la designación al cargo, cosa que hizo Lehman, el Albacea tiene la obligación de preservar y proteger la Herencia y no puede renunciar sin la aprobación del juez. Cuarto, la única forma de eliminar al Albacea es por causa de muerte, imposibilidad, renuncia o procesos judiciales.

40. Debe anotarse que, no obstante los autos corruptos que se obtuvieron en Panamá, no hay un código panameño que permita la suspensión de las facultades del Albacea, y nunca ha habido un auto que destituya a Lehman del cargo de Albacea. Ello, porque el Albacea, una vez designado, ahora camina en los zapatos del finado y debe preservar, proteger y disponer de los bienes del finado como lo haría éste. Además, si hay una apelación del juzgado de sucesión bajo el “efecto diferido”, el auto apelado mantiene su fuerza y vigor hasta tanto se decida la apelación. Por último, igual que en los tribunales floridanos, una apelación deja sin jurisdicción al juez de la instancia respecto del asunto apelado. Puesto que se había apelado la designación de Lehman, el juzgado de la sucesión no tenía jurisdicción para reconsiderar la designación de Lehman durante la pendencia del proceso de apelación. Este hecho no disuadió a un juez panameño corrupto de hacer eso, precisamente.

41. El 18 de agosto de 2006, en Panamá, la Demandada Hilda presentó un incidente a través del abogado del Grupo Arias para anular el Testamento, de manera que Hilda fuera designada la “heredera universal” y obtuviera para sí y sus hijos las decenas de millones de dólares que estaban destinados a los niños pobres de Panamá. En promoción de este plan, el otro abogado de la Demandada Hilda, Salvador Muñoz, compareció ante el juez panameño y declaró falsamente que el Demandante Lehman tenía “antecedentes cuasidelictivos”, y ya había hurtado \$600.000 de la cuenta de Lucom en Wachovia, en la Florida.

42. Posteriormente, la Demandada Hilda designó a la Demandada Ramos como su

abogada. Utilizando la declaración de Muñoz ante el juez como “prueba” de que Lehman era un delincuente, la Demandada Ramos convenció al juez de la sucesión en Panamá, quien se apoyó en las declaraciones falsas de la Demandada Ramos, que la juez panameña había designado como único Albacea a una “persona” que tenía antecedentes turbios, que ya había hurtado \$600.000 e iba encaminado a hurtarle todo a la Fundación, y a la larga, a los niños pobres de Panamá.

El “Auto de Suspensión” Ilegal

43. Acto seguido, la Demandada Ramos obtuvo un Auto (Auto 1227) el 31 de agosto de 2006, copia del cual se adjunta como el Anexo F, del juez de la sucesión en Panamá que “suspendió” los derechos del Demandante Lehman a acceder a la cuenta bancaria de la Herencia de Lucom como Albacea. El Auto 1227 impidió al Demandante Lehman “hacer valer su designación como Albacea del testamento en la herencia del finado Wilson Charles Lucom para desempeñar actos de administración, trabar embargos, o cualquier acto de disposición de los bienes de la herencia...” Esencialmente, el juzgado de la sucesión, que no tenía jurisdicción puesto que el auto anterior que designaba al Demandante Lehman como Albacea (Auto 1025) estaba en apelación ante el Tribunal Superior, tomó la acción ilegal de congelar todos los bienes de Lucom, en una movida calculada dirigida por la Demandada Ramos para garantizar que el Demandante Lehman no pudiera luchar para defender el Testamento con fondos de la Herencia.

44. El Auto 1227 lisió al Demandante Lehman puesto que ahora se le impedía usar bienes de la Herencia en Panamá para hacer valer el Testamento de Lucom. De esa fecha en adelante, el Demandante Lehman tendría que continuar sus esfuerzos por hacer valer el Testamento de Lucom utilizando fondos de una cuenta que Lucom tenía en la Florida y, a la larga, utilizando fondos propios del Demandante Lehman y regalos de familia, que hasta la fecha suman más de un millón

de dólares. Además, a tenor de las leyes panameñas, puesto que el Demandante Lehman no había sido destituido como Albacea, tenía la responsabilidad de continuar actuando para proteger los bienes. El Demandante Lehman cumplió fielmente a nombre de Lucom, su querido amigo y cliente. Este auto panameño ilegal fue el primero de muchos autos panameños obtenidos fraudulentamente, presentados a los jueces en Florida, que engañaron al Juez Phillips de la Sala Testamentaria de Florida, y a otros jueces, incluyendo a los tres (3) magistrados del Tribunal de Apelaciones del Cuarto Distrito, para que creyeran, erróneamente, que Lehman había cometido un fraude.

La Acción para Destituir a Lehman como Albacea en el Proceso Testamentario Suplementario en Florida, al radicar la Acción por Incumplimiento de Deberes Fiduciarios

45. Con el primer Auto 1227 ilegal de la Demandada Hilda (“Auto de Suspensión”) ya vigente en Panamá, se tomaron pasos en Florida para frustrar los esfuerzos del Demandante Lehman para fungir como Albacea de la Herencia de Lucom. El 12 de octubre de 2006, la Demandada Hilda presentó una solicitud para revocar las Cartas de Administración emitidas al Demandante Lehman en el proceso testamentario suplementario en Florida; y el 24 de enero de 2007, interpuso la Acción por Incumplimiento de sus Obligaciones Fiduciarias (la “Acción por Incumplimiento”).

46. Con el auto de “suspensión” ilegal vigente en Panamá, e iniciada la Acción por Incumplimiento en Florida, la Demandada Hilda continuó la corrupción de los tribunales penales panameños en su intento por destituir al Demandante Lucom como Albacea de la Herencia de Lucom. El apoyo de los Magistrados y jueces en Panamá se aseguró con sobornos, cosa que en ese entonces desconocían los Demandantes. Los jueces y fiscales corruptos le proporcionaron a los Demandados el fundamento de su plan. Por la presión y las amenazas que le hicieron a Lehman, a

la larga renunció como Albacea designado en Florida.²

Fraudes Adicionales de los Demandados ante el Juez de Florida en la Acción de Incumplimiento en Florida

47. A pesar de la decisión del 4 de mayo de 2007 del Tribunal Superior de Panamá ratificando el Testamento de Lucom y a los Albaceas allí nombrados, los Demandados, Ramos e Hilda siguieron ocultando la corrupción y los sobornos que redundaron en que se dictaran varios Autos judiciales panameños que usaron los Demandados en la Administración Suplementaria.

48. Esta Sala, ahora al tanto del poder destructivo de la corrupción judicial panameña en Panamá, ahora se puede concentrar en los cuatro fraudes extrínsecos que representan el envenenamiento de Panamá de los Tribunales de Florida y la introducción de decisiones inducidas mediante sobornos a nuestro sistema judicial.

El Auto 952 – El Auto Obtenido Mediante Soborno que Convenció al Juez Phillips que Lehman nunca fue el Albacea

49. Le Demandada Hilda perdió su legitimación procesal para interponer su acción en el Proceso Contradictorio (la “Acción por Incumplimiento”) en 2007, cuando cedió todo su interés en su herencia a una sociedad panameña. Sin embargo, los Demandantes no descubrieron este acto premeditadamente ocultado hasta tarde en 2012, según se plantea infra. Efectivamente, la Demandada Hilda perdió su legitimación procesal antes del primer auto ilegalmente obtenido (Auto 952). Los Demandantes no descubrieron que los Demandados habían obtenido y usado los autos ilegales, obtenidos mediante sobornos, ventajosamente en el Proceso Contradictorio hasta enero de

²Con el objeto de atemorizar a Lehman para que abandonara su obligación para con Lucom, la Demandada Ramos y otros interpusieron varias Denuncias falsas, incluyendo, pero sin estar limitadas a, una Denuncia de Homicidio Falsa (Denuncia 1), Denuncia de Pandilla y Hurto Falsa (Denuncia 2) y Denuncia de Estafa y Hurto Falsa (Denuncia 3), todas las cuales se superaron con éxito. En total, a Lehman se le imputaron quince (15) delitos falsos en Panamá. A la larga, todos fueron sobreseídos.

2013, mucho después de la decisión de la Sala Testamentaria de Florida y la afirmación de ésta en la apelación ante el Tribunal de Apelaciones del Cuarto Circuito.

50. El primer Auto Judicial fraudulento que presentaron los Demandados ante los jueces de Florida fue el Auto 952. La Sala Testamentaria de Florida se apoyó en el Auto 952 de Panamá, ofrecido como prueba como lo presentaron los Demandados. Copia de esto Auto se adjunta como el Anexo G.

51. El Auto 952 falseó el estado de la ley panameña respecto de la designación del Demandante Lehman como Albacea.³

52. El Auto 952, firmado por el Juez Molina y, a nuestro leal saber y entender, obtenido mediante un soborno, disponía que la designación del Demandante Lehman como representante personal en Panamá era nula. En la Acción por Incumplimiento, el Juez de Florida se apoyó en el Auto 952.

53. El Auto 952, como bien sabían la Demandada Ramos y el Juez Molina, era un auto desautorizado a tenor de las leyes panameñas. El Juez Molina dictó el Auto después de tener conocimiento de que no tenía jurisdicción debido a la apelación pendiente. El Juez Molina entendía esto claramente porque la decisión del 4 de mayo de 2007 del Tribunal Superior disponía que eran tres albaceas, incluyendo al Demandante Lehman. Puesto que la decisión del Tribunal Superior fechada 4 de mayo de 2007 estaba en apelación ante la Corte Suprema, el Juez Molina, por ende, no tenía jurisdicción alguna, incluyendo en asuntos relativos al albacea o la designación del mismo. El

³En promoción del plan para desacreditar al Demandante Lehman, inmediatamente antes del comienzo del juicio en la Acción por Incumplimiento en Florida, Lehman fue arrestado falsamente dos veces en Panamá a comienzos de febrero de 2009, fundamentado en los cargos falsos que le imputaron las Demandadas Ramos e Hilda. En la Florida, la Acción por Incumplimiento estaba definitivamente programada para febrero de 2009. Lehman estaba detenido ilegalmente en Panamá por cargos penales falsos justo antes del comienzo del juicio en Florida.

Juez Molina sabía que no tenía jurisdicción para dictar el Auto 952, tal como lo reconoció él mismo en el Auto No. 587 dictado el 10 de julio de 2009. El Auto 587 se dictó en respuesta a la solicitud de Christopher Ruddy de ser reconocido como un legatario y el tercer albacea del Testamento de Lucom. El Juez Molina denegó la solicitud de Ruddy, refiriéndose a la apelación de la decisión del Tribunal Superior del 4 de mayo de 2007, y manifestando que había una “situación que impide que el Juzgado que preside el asunto decida solicitud alguna relacionada con dicho proceso de sucesión”. Se adjunta el Auto No. 587 como el Anexo H. La naturaleza corrupta de la decisión de Molina en el Auto 952 se evidencia además el 12 de agosto de 2009, cuando el Primer Tribunal Superior dictó sus Autos, copias de los cuales se adjuntan como el Anexo Compuesto I, por lo que quedó claro que el Auto 952 de Molina era improcedente.

54. Después de la conclusión del juicio y la apelación ante el Tribunal de Apelaciones del Cuarto Distrito, los Demandantes descubrieron y conocieron del soborno y la corrupción que conllevó a que el Juez Molina dictara el Auto 952 en 2013, cuando la Demandada Ramos viajó a Florida para revelárselo a varias personas en Florida.

55. La apelación de la Demandada Hilda del Auto del Tribunal Superior, en el que se decidió que se debían designar a tres albaceas (incluyendo al Demandante Lehman) de la Herencia de Wilson Lucom estaba en proceso de revisión ante la Corte Suprema de Panamá. Por lo tanto, el Auto 952, la supuesta nulidad de la designación del Demandante Lehman, no tenía vigor ni efecto durante la pendencia de esta apelación. Desafortunadamente, el Auto 952 no fue revocado en Panamá antes de que la Demandada Hilda presentara el Auto 952 en la Acción por Incumplimiento en Florida. Por consiguiente, se dictó sentencia contra el Demandante Lehman basada en el concierto de los Demandados de presentar pruebas falsas que persuadieran al juez de Florida a fallar en contra

del Demandante Lehman.

56. El 3 de marzo de 2009, el juez de Florida, apoyándose y totalmente engañado por el Auto No. 952 ilegal, dictaminó que el Demandante Lehman no tenía autoridad como Albacea panameño designado y que el Demandante Lehman era un “albacea que usurpaba dicha condición”, actuando sin autoridad del sistema judicial panameño. El Juez Phillips estaba tan indignado por esta percepción de una acción indebida del Sr. Lehman que dictó un Auto muy severo en contra del Demandante Lehman. El primer apartado de la Sentencia demuestra cómo impactó el Auto 952 al juez, cuando dice, “Pruebas inequívocas [v.g., el Auto No. 952 corrupto] recibidas en el juicio probaron que el Auto panameño del 5 de julio de 2006 mediante el que se designó al Demandante Lehman “Albacea” de la Herencia domiciliar quedó automática e inmediatamente nulo cuando la Demandada Hilda P. Lucom interpuso su apelación de dicho Auto el 18 de julio de 2006 . . . [Por lo tanto], en todo momento esencial de la acción ante esta Sala, el Demandante Lehman no había jurado el cargo ni servía apropiadamente como el Albacea de la Herencia en Panamá”. Esto era falso puesto que el Auto 952 se obtuvo mediante los actos indebidos de los Demandados y, posteriormente, pero solo después de la conclusión del juicio y de la apelación, fue revocado y anulado.

57. Las “pruebas inequívocas” a las que hizo referencia el juez de la instancia fue el Auto No. 952, corrupto. La pieza clave de la sentencia en Florida se basó en la interpretación errónea del Juez de Florida de las leyes de Panamá y el Auto No. 952 ilegal, tal y como fue usado taimadamente por los Demandados. Después de haberse dictado la Sentencia de Florida, el 12 de agosto de 2009 se dictó la opinión del Tribunal Superior de Panamá. Copia de la opinión del Tribunal Superior de Panamá se adjunta, además de varios autos y decisiones subsiguientes, como el Anexo Compuesto

I, todos los cuales determinaron que Lehman era el Albacea debidamente designado, contrarios al Auto No. 952.

58. Al presentar el Demandante Lehman el Recurso de Revisión y la Solicitud de Alterar o Enmendar la Sentencia (la “Solicitud”), el Juez de Florida, después de considerar las “pruebas panameñas recientemente descubiertas”, decidió la pregunta clave de la autoridad del Demandante Lehman a tenor de las leyes panameñas. El juez de Florida decidió que el Demandante Lehman era el Albacea designado y autorizado en Panamá. El juez de Florida ahora dictaminó:

No se disputa que allá por el 5 de julio de 2006, el Demandante Lehman obtuvo un auto en Panamá de posesión al cargo de Albacea de la Herencia de Wilson C. Lucom, quien falleció siendo residente de Panamá el 2 de junio de 2006.

59. No obstante, el Juez de Florida seguía influenciado por el concierto para caracterizar al Demandante Lehman como un criminal y ladrón de los bienes de la Herencia de Lucom en Florida y, por lo tanto, denegó el resto de la solicitud del Demandante Lehman. El juez de Florida, así como los Demandantes, todavía no tenían conocimiento de que los autos obtenidos con sobornos habían sido utilizados por los Demandados.

Exclusión de Pruebas Esenciales en el Juicio

60. En el juicio de la Acción por Incumplimiento, el Juez Phillips estaba tan predispuesto por la presentación de los Demandados de los Autos panameños ilegales producto de sobornos que hicieron que creyera que Lehman era un “defraudador”, que se negó a permitir la contabilidad de la Herencia consistente de cinco (5) volúmenes que probaban la solvencia de la Herencia, y que Lehman había gastado todos los fondos de la Herencia, más aproximadamente un millón de dólares de fondos propios de los Demandantes en la defensa de la Herencia.

Decisión Ilegal Sobornada de la Corte Suprema

61. Sin el conocimiento de los Demandantes y del juzgado de primera instancia y los Tribunales de Apelaciones, el 6 de agosto de 2010, a nuestro leal saber y entender, en contraprestación por un soborno de varios millones de dólares pagados a los tres Magistrados de la Corte Suprema de Panamá que presidían la apelación de la Demandada Hilda, la Corte Suprema de Panamá dictó la decisión indefensible, Anexo J, adjunto, que repudió la condición de Lehman como Albacea, y la de Ruddy como co-Albacea, y anuló los esfuerzos del Demandante Lehman desde julio de 2006 para cumplir con su obligación profesional de defender el Testamento e implementar sus disposiciones. La Corte Suprema de Panamá ratificó la validez del Testamento de Lucom, pero entonces volvió a redactar la totalidad de sus disposiciones. La Corte designó a la Demandada Hilda como la única Albacea y “heredera universal” de la Herencia de Lucom, sin dejarle algo a la Fundación y, a la larga, nada para los niños pobres de Panamá.

FUNDAMENTO FÁCTICO DEL FRAUDE EXTRÍNSECO CONTRA EL JUEZ

I. Ocultaron la Falta de Legitimación Procesal de la Demandada Hilda Lucom para interponer el Proceso Contradictorio

62. El 24 de enero de 2007, la Demandada Hilda presentó su oposición a la Contabilidad Interina y Solicitud de Acción por Incumplimiento y Solicitud de Anular la Transacción.

63. El juicio del Proceso Contradictorio (Acción por Incumplimiento) se dirimió ante el Juez (Phillips) desde el 24 de febrero de 2009 hasta el 26 de febrero de 2009.

64. El juez de la instancia, (Juez Phillips) dictó la Sentencia Definitiva, el Anexo A, el 5 de marzo de 2009.

65. El Tribunal de Apelaciones del Cuarto Distrito del Estado de Florida dictó su decisión definitiva afirmando la Sentencia Definitiva el 26 de octubre de 2011, y dictó su Auto respecto del Recurso de Revisión el 8 de febrero de 2012, Anexo B compuesto, adjunto.

66. Nueve (9) meses después de la muerte de la Demandada Hilda el 24 de agosto de 2011, y 6 meses después de la decisión del Tribunal de Apelaciones del Cuarto Distrito, se reveló por primera vez que la Herencia de Hilda no podía vender los bienes de la herencia porque no era propietaria de ninguno de los bienes de Lucom.

67. **La necesidad de implementar esfuerzos para vender el bien inmueble valioso en Panamá, la Hacienda Santa Mónica, obligó a la Demandada Ramos y a sus clientes a revelar por primera vez que Hilda había celebrado un acuerdo secreto, cediendo todos sus derechos a la Herencia de Lucom en el 2007. Hilda transfirió todos sus derechos hereditarios a la Herencia de Lucom y estuvo de acuerdo con que se mantuviera en secreto la transferencia. Esta presentación en Panamá demuestra que se había cometido un fraude contra el Juez de Florida, puesto que demuestra claramente que Hilda no tenía legitimación procesal y que este documento, preparado por o con la colaboración de la firma de abogados de Ramos, por sus propias condiciones había de mantenerse en secreto.**

68. No fue hasta el 2014, tres (3) años después de la muerte de Hilda, que la Herencia y los beneficiarios y abogados finalmente presentaron un inventario de la Herencia de Hilda, copia del cual se adjunta como el Anexo K, confirmando que Hilda nunca tuvo derecho alguno a la Herencia de Lucom. Efectivamente, este inventario únicamente enumeraba tres bienes, ninguno de los cuales era parte de la herencia de Lucom que le concedió la Corte Suprema de Panamá. Esto, porque Hilda había transferido sus derechos hereditarios antes de que se dictara la Sentencia Definitiva en Florida contra los Demandantes, un hecho que se les ocultó de manera activa e intencional a los Demandantes, al Juez Testamentario de Florida y al Tribunal de Apelaciones del Cuarto Distrito.

69. Solo hasta el 23 de abril de 2012 se reveló que el 19 de octubre de 2007, la

Demandada Hilda Lucom cedió y transfirió todos sus derechos hereditarios a la Herencia de Lucom a una fundación anónima panameña, denominada Fundación Soller, cuyo órgano administrativo consistía de un miembro de la firma de abogados en que había sido socia Edna Ramos. Ver el Anexo L, adjunto, e incorporado a ésta.

70. Las Demandadas, Hilda y Ramos, sabían que la Demandada Hilda había cedido y transferido todos sus derechos hereditarios a la Herencia de Lucom antes del Juicio del Proceso Contradictorio (la Acción por Incumplimiento).

71. A pesar de su conocimiento real, las Demandadas Hilda y Ramos omitieron notificar al juez de la instancia (Juez Phillips), o al Juez Colin, quien fue el juez que decidió el Recurso de Revisión de los Demandantes, o al Tribunal de Apelaciones, que la Demandada Hilda Lucom había cedido todos sus derechos hereditarios a la Herencia de Lucom antes del juicio del Proceso Contradictorio (Acción por Incumplimiento) y, por lo tanto, que no tenía legitimación procesal para ir a juicio en el Proceso Contradictorio (Acción por Incumplimiento).

72. Esta falta de legitimación se establece mediante el documento de cesión suscrito el 19 de octubre de 2007, según se evidencia en el Anexo M, adjunto, (ver el numeral 5) que dispone que la Demandada Hilda Lucom y el Cesionario estaban:

Obligados a la privacidad, reserva total de los términos y las condiciones de este Contrato de Cesión, y toda información recibida, o a la cual hayan tenido acceso en razón de esta transacción, respecto de cuya obligación y compromiso, las partes serán liberadas únicamente mediante el consentimiento expreso escrito de la otra parte.

73. El 23 de abril de 2012, el juzgado de la sucesión en Panamá aprobó la transferencia de Hacienda Santa Mónica solicitada después de revisar la cesión de los derechos hereditarios de Hilda del 2007 mediante la cesión (Ver, Anexo N, adjunto, e incorporado a ésta) que la Demandada Hilda, nuevamente, mediante un anexo fechado el 30 de junio de 2010, confirmó que había

celebrado un Contrato de Transferencia de Derechos Hereditarios en el 2007. (Ver, el Anexo O, adjunto e incorporado a ésta).

74. A nuestro leal saber y entender, el acta de la Junta Fundadora de la Fundación Soller refleja que se reunió el 18 de octubre de 2007 para considerar el recibo de los derechos hereditarios que tenía o podría llegar a tener la Demandada Hilda Lucom respecto de la Herencia de Wilson Lucom. (Ver, el Anexo P, adjunto e incorporado a ésta). La reunión se celebró el día antes de la transferencia de los derechos hereditarios a esa entidad. Esta reunión también se la ocultaron los Demandados a los Demandantes y a los tribunales de Florida.

75. Hilda no tenía legitimación procesal cuando se celebró el juicio del Proceso Contradictorio (Acción por Incumplimiento). Lo que no sabían los Demandantes y que los Demandados les ocultaron a los Demandantes y a todos los tribunales de Florida hasta seis (6) meses después de la apelación de la Sentencia en primera instancia, fue que cuando se celebró el juicio la Demandada Hilda Lucom no era la parte interesada en esos procesos puesto que anteriormente había cedido todo derecho, título e interés en y a los derechos hereditarios a la Fundación Soller, quien no era parte en esas acciones y una entidad establecida por la Demandada Edna Ramos y la firma de abogados Infante. **Las cesiones se le ocultaron a Lehman, y él no podría haber descubierto esto en el ejercicio de la debida diligencia y cuidado razonables.**

76. No fue hasta que el “acuerdo secreto” fue divulgado por el juez de la sucesión en Panamá el 23 de abril de 2012, según se evidencia en el Anexo N adjunto e incorporado a ésta, que los Demandantes se enteraron que la Demandada Hilda Lucom no tenía derecho legal alguno para proceder a juicio a nombre propio o de la Herencia, o para participar en la apelación de esa decisión que se logró mediante un fraude cometido contra el juzgado de primera instancia y el Tribunal de

Apelaciones y los Demandantes.

II. Sobornos y la Obtención de Autos Panameños Ilegales Utilizados por los Demandados en le Proceso Contradictorio (Acción por Incumplimiento)

77. El soborno, la obtención de los Autos ilegales en Panamá y la cesión en el 2007 (confirmada en 2010) de los derechos hereditarios de Hilda, todos fueron revelados por Edna Ramos en 2013 a un promotor de bienes raíces prominente, quien estuvo presente en varias reuniones con Ramos en la Florida en enero de 2014, con posterioridad a la Sentencia Definitiva en el Proceso Contradictorio y la afirmación definitiva en el proceso de apelación. Los Demandantes han obtenido un affidavit del promotor de bienes raíces prominente, el “Affidavit”, que da fe de las admisiones de la Demandada Edna Ramos y la confirmación de los sobornos, junto con la obtención de los Autos panameños que se habían presentado en el Proceso Contradictorio y en los cuales se apoyó el juez de la instancia al dictar la Sentencia Definitiva contra los Demandantes, y el Tribunal de Apelaciones del Cuarto Distrito del Estado de Florida dictó su Decisión de Segunda Instancia contra los Demandantes.⁴ **El Affidavit nombra a algunas de las personalidades políticas y oficinas de abogados más prominentes en Panamá. En vista de la preocupación por la seguridad y bienestar del Demandante Lehman y el Declarante, los Demandantes solicitarán presentar este Affidavit al Juez en esta acción bajo sello y a través de un auto confidencial.**

78. Matías R. Dorta (“Dorta”) ejerce la abogacía en Florida. En todo momento esencial, Dorta representó a Valores, parte en el Proceso Contradictorio. Activamente continúa esfuerzos por cobrar a tenor de las Sentencias obtenidas en el Juzgado Testamentario, y hasta la fecha ha entregado

⁴El mejor ejemplo de la magnitud del engaño al Tribunal de Apelaciones de Florida se refleja en la opinión original del Tribunal de Apelaciones, que fue corregida posteriormente. La opinión original afirmaba que, “Lehman había admitido durante su testimonio que él no había sido designado correctamente y que su condición como Albacea era nula”. Esta no era cierto.

todos los fondos cobrados a la Herencia de Lucom, aunque los Demandantes han sido notificados que el Sr. Dorta sabe que la Sentencia en el Proceso Contradictorio se obtuvo mediante el fraude y soborno de jueces en Panamá, incluyendo el soborno de los tres (3) magistrados de la Corte Suprema en Panamá, quienes declararon a Hilda la “heredera universal”, derogando las disposiciones claras del testamento de Lucom.

79. A nuestro leal saber y entender, la Demandada Edna Ramos confirmó, en las reuniones descritas en el numeral 78, supra, que Dorta, el abogado de Valores, en algún momento, tuvo conocimiento del soborno de los Magistrados panameños que resultaron en los Autos panameños en que se apoyaron el juez de la instancia y el tribunal de apelaciones, pero omitió comunicar esta información al juzgado testamentario de Florida.

80. Dorta ha sido notificado de un requerimiento mediante correspondencia fechada 30 de diciembre de 2013, de informar a este Juez de este soborno y que los Autos panameños en que se apoyó el juez de la instancia se obtuvieron ilegalmente, copia del cual se adjunta como el Anexo Q; sin embargo, Dorta no ha contestado la carta y, a nuestro leal saber y entender, no ha actuado en respuesta a ella.

81. Se afirma que el juez de la instancia, el Honorable Juez Phillips, fue engañado y predispuesto desde el inicio de estos procedimientos por las decisiones corruptas e ilegales del juzgado en Panamá, presentadas como pruebas, y que nunca pudo hacer una evaluación justa de las defensas de los Demandantes puesto que al Juez se le hizo creer falsamente que el Demandante Lehman no era el Albacea de la Herencia de Lucom. Fue tal el engaño al Juez Phillips que nunca

admitió las pruebas voluminosas que daban fe de la solvencia de la Herencia.⁵ Además, se les hizo creer al Juez Phillips, al Juez Colin y al Tribunal de Apelaciones del Cuarto Distrito y los Demandantes que la Demandada Hilda Lucom tenía legitimación procesal para interponer el Proceso Contradictorio (la Acción por Incumplimiento), cuando previamente había cedido todos sus derechos hereditarios, tal como se afirma supra, y no tenía legitimación procesal cuando se celebró el juicio. El Juez Phillips, en su Sentencia Definitiva, con base en el auto corrupto del juez en Panamá, determinó:

⁵El concepto que Lehman había dejado insolvente la herencia suplementaria, incapaz de pagar gastos de Clase 1 y Clase 3 – fue decisivo en las determinaciones del Juez Phillips, que caracterizó como “una indiferencia temeraria para con los intereses de personas interesadas”. Al parecer, dicha conclusión hace caso omiso, por razones que no articuló el Juez Phillips, de otros bienes estadounidenses y pasivos exagerados. A la fecha de la contabilidad definitiva (enero 21 de 2008), había bienes inmuebles en Florida valorados en \$373.654, y \$30.480,71 en efectivo. Había pasivos de \$196.452 de Valores Globales (que no incurrió el Sr. Lehman, sino que más bien se utilizaron para cancelar los servicios del Sr. Miller, el administrador *pendente lite* designado por el juez), a la oficina de abogados del Sr. Lehman por gastos de la herencia de \$993.598,25, y el pasivo de \$255.255 por concepto de impuestos sucesorios de EE.UU. Por consiguiente, *prima facie*, se podría concluir fácilmente que la herencia suplementaria estaba insolvente. Esa conclusión ignora dos hechos muy críticos: (1) el pasivo por concepto de impuestos sucesorios atribuibles al bien inmueble propiedad del Sr. Lucom en California valorado en \$375.000 (copia de la Declaración de Rentas Federal por concepto de impuestos sucesorios, Formulario 706-NA, se adjunta como el Anexo R), y (2) el Sr. Lehman siempre concedió que no anticipaba el reembolso de cualesquiera sumas a su oficina de abogados, y no se reflejaron dichas sumas en la declaración de renta federal por concepto de impuestos sucesorios. En consecuencia, si se consideraran dichos hechos, el balance de la herencia era:

Activos	–	Tierra en Florida	\$373.654,00
		Tierra en California	30.480,71
		Efectivo	\$779.134,71
Pasivos		Valores Globales	\$196.452,00
		Impuestos sucesorios	255.255,00
Total Pasivos			\$451.707,00
Activos Netos			\$327.427,71

Aún si se excluyera la propiedad en California (como si no fuese parte de la herencia suplementaria de Florida), entonces se tendría que prorratear el pasivo por impuestos sucesorios entre la propiedad en California y la propiedad en Florida); es incongruente pretender que la herencia de Florida sea responsable del 100% de los impuestos cuando la propiedad que da lugar a dicho pasivo es solo una – la mitad del total de la herencia en EE.UU.). Además, si uno adoptara el punto de vista de Hilda respecto de la disposición de la herencia del Sr. Lucom, entonces la herencia podría haber gozado de la deducción matrimonial, siendo entonces poco o nulo el impuesto sucesorio a pagar. Por lo tanto, si Hilda tiene razón en su pretensión, entonces no habría impuesto sucesorio, y aunque no tuviera la razón (que significa que se ratificó el testamento del Sr. Lucom tal como se redactó), en el peor de los casos, habría un total de \$80.055,21 en activos netos (suponiendo la inexistencia de una deducción matrimonial).

“Pruebas inequívocas recibidas en el Juicio probaron que el Auto panameño del 5 de julio de 2006 que designó al Demandante Lehman como “Albacea” de la Herencia domiciliar (de la traducción al inglés del Auto) quedó automática e inmediatamente nula cuando la Demandada Hilda P. Lucom interpuso su apelación de este Auto el 18 de julio de 2006. En todo momento esencial de la acción ante este juez, el Demandante Lehman no tomó posesión ni fungía correctamente como el Albacea de la Herencia Panameña”.

82. El la Sentencia Definitiva, el Juez Phillips, con base en el auto corrupto del juez en Panamá, además determinó:

“El 19 de julio de 2006, el Demandante Lehman no tenía autoridad para actuar como Representante Personal Suplementario de la Herencia suplementaria de Florida a tenor de los requisitos de los Estatutos de Florida §734.102. El 19 de julio de 2006, no era el representante personal extranjero de la Herencia domiciliar en Panamá del Finado. . . .

Sin embargo, **la buena fe de Lehman o ausencia de ella es irrelevante:** a partir de la fecha en que solicitó y recibió la Cartas de Administración para fungir en calidad de RPS, no tenía derecho a que se le emitieran dichas Cartas. Su designación como RPS en Florida es nula *ab initio*. Por lo tanto, toda acción del Demandante Lehman en la Herencia suplementaria de Florida fue la de un voluntario entrometido. Sus actos no estaban protegidos por las leyes de Florida, ni excusados por la Cláusula Exculpatoria en el Testamento del Finado. El Demandante Lehman es responsable ante la Herencia por todos los fondos que recibió indebidamente, y por todos los daños sufridos por la Herencia por causa del Sr. Lehman a tenor de Estatutos de Florida §733.309”.

83. En la Sentencia Definitiva, el Juez Phillips además determinó, con base en la decisión corrupta del juez en Panamá:

“Si otro Juez decidiera que el Demandante Lehman había sido debidamente designado como el RPS, sus actos aún así fueron incorrectos, oponibles y no excusados por las disposiciones de la Cláusula Exculpatoria en el Testamento del Finado. El Demandante Lehman agotó los activos líquidos de la Herencia suplementaria con fines ilegítimos, en perjuicio de la herencia suplementaria y la totalidad de la Herencia. **Intentó evitar o eludir Autos legítimos del juez panameño en la Herencia domiciliar** con actos financiados mediante la conversión de cientos de miles de dólares en efectivo de la Herencia suplementaria de Florida”. . . (Énfasis Agregado).

84. De la Sentencia Definitiva queda claro que el Juez Phillips decidió que los “Autos del juzgado panameño” **eran legítimos** cuando, efectivamente, se obtuvieron mediante el soborno y corrupción y eran legalmente defectuosos. El Honorable Juez Phillips no sabía cuando decidió

porque los Demandados a sabiendas les ocultaron este hecho al juez y a los Demandantes y, por lo tanto, perpetraron un fraude contra el juez.

85. También queda claro de la Sentencia Definitiva que el Juez Phillips creyó que el Demandante Lehman había “evitado y eludido Autos del juzgado panameño legítimos en la Herencia domiciliaria” que lo predispuso contra el Demandante Lehman y redundó en que creyera que era un “oportunista codicioso, utilizando los activos de la Herencia suplementaria para frustrar los Autos del juzgado panameño en la Herencia domiciliar, buscando la ventaja personal y el control de activos de la Herencia domiciliar de entre \$25 y 50 millones.

86. A nuestro leal saber y entender, si el Juez Phillips hubiera sabido que los Autos panameños que presentaron como evidencia los Demandados, y en los cuales se apoyó el juez al decidir eran ilegales y obtenidos mediante soborno y corrupción, entonces, el Juez Phillips no hubiera podido determinar que el Demandante Lehman no era el Albacea correcto y legal, tanto de la herencia domiciliar como de la herencia suplementaria, o que el Demandante Lehman había dejado a la herencia en la insolvencia, y hubiera descartado dictar la Sentencia Definitiva, incluso el recargo contra los Demandantes, y la anulación de transacciones que efectuó el Demandante Lehman como Albacea.⁶

87. Además, a nuestro leal saber y entender, si el Juez Phillips hubiera tenido conocimiento del hecho que los Demandados habían ocultado el hecho que la Demandada Hilda

⁶Al Juez Phillips lo engañaron, y por lo tanto, plenamente convencido por los autos fraudulentos sobornados que designó al Sr. Miller como Curador de la Herencia de Lucom; eventualmente se le adjudicaron \$390.000,00 al Demandado Interesado Miller como Curador, únicamente porque al Juez Phillips le hicieron creer que el Sr. Lehman nunca fue designado como Albacea. La Sentencia Definitiva, Anexo A, adjunto, afirma: “Los honorarios del Sr. Miller son razonables y **fueron el resultado directo de la designación improcedente de Lehman como RPS**, sus actos como entrometido en la herencia y sus incumplimientos de deberes fiduciarios después de haber sido designado RPS indebidamente.

Lucom había cedido y transferido toda su herencia el 19 de octubre de 2007, y que la Demandada Hilda no tenía legitimación procesal, entonces el juez no habría tramitado su Solicitud y no hubiera concedido el desagravio previsto en la Sentencia Definitiva.

88. Por lo tanto, con base en el ocultamiento intencional y a sabiendas de la ilegalidad de los Autos panameños presentados al juez de la instancia, así como el ocultamiento de la cesión y transferencia de la herencia de la Demandada Hilda, los Demandados han perpetrado un fraude extrínseco contra el juez y los Demandantes, por lo cual los Demandantes tienen derecho al desagravio de la Sentencia Definitiva fechada 5 de marzo de 2009, Anexo A, desagravio de los Autos en Segunda Instancia ratificando la Sentencia Definitiva, Anexo B Compuesto, y daños, incluyendo, pero sin estar limitados a, la devolución de todos los fondos cancelados por los Demandantes hasta la fecha, a fin de cumplir con la Sentencia Definitiva, así como los honorarios de abogado incurridos por los Demandantes para demostrar el fraude cometido contra el Juez.

DE LA MOTIVACIÓN DE LOS DEMANDADOS

89. Estos actos extrínsecos fueron cometidos por los Demandados, la herencia, Ramos e Hilda en este Juzgado de Circuito con el objeto singular de impedir que se hiciera valer la intención del finado, quien dejó su fortuna a través de su Última Voluntad y Testamento a su Fundación, a beneficio de los niños necesitados de la República de Panamá.

90. En Panamá, jueces civiles de sucesión panameños, Magistrados sobornados y una administradora ilegalmente designada impidieron que el Demandante Lehman protegiera el activo principal de la Herencia panameña, y las cuentas bancarias y de valores de la herencia en Florida. En una vía paralela en la Florida, los Demandados, en el Proceso Contradictorio en Florida, presentaron los Autos ilegales e inconstitucionales del juzgado de la sucesión en Panamá, obtenidos

por los Demandados mediante soborno y corrupción con el fin de destruir la reputación del Demandante Lehman, su ejercicio de la profesión, y frustrar los esfuerzos del Demandante Lehman para proteger los bienes de la Herencia en Florida.

91. La corrupción del sistema judicial panameño no es solo conjetura. Ramos reportó la reunión con uno de los Magistrados de la Corte Suprema del panel, en el que el abogado de la Demandada Hilda ofreció y negoció un soborno de \$1 millón a uno de los Magistrados del panel en sus reuniones con el promotor de bienes raíces prominente, el Declarante, en Florida, en enero de 2013; y uno, de no ser dos, abogados que ejercen en los Estados Unidos en una admisión contra interés de la Demandada Ramos. Al hacerse pública la Opinión corrupta, y la corrupción grotesca y manifiesta fue *vox populi* en todo Panamá, a nuestro leal saber y entender, el Departamento de Estado actuó y revocó las visas estadounidenses de los tres Magistrados de la Corte Suprema de Panamá, quienes dictaron la Opinión corrupta. Además, desde por lo menos el 2009, el Embajador de Estados Unidos en Panamá envió múltiples cables respecto de la corrupción en la judicatura panameña. No obstante estos acontecimientos recientes, los autos y las decisiones corruptas e ilegales, mientras permanecieron pendientes durante años, le dieron el tiempo suficiente a los Demandados para hurtar los bienes de la Herencia y, mediante una campaña mediática maliciosa de difamación, los Demandados arruinaron (y continúan arruinando) al Demandante Lehman y al negocio de Lehman, P.A., su reputación profesional y prestigio en la comunidad.

92. Como prueba adicional de la corrupción el jurista panameña que dictó los Autos panameños ilegales, conocida por los Demandados que perpetraron y/o sabían que los Autos panameños se obtuvieron mediante el soborno y la corrupción, tenemos la acusación formal del Magistrado de la Corte Suprema de Panamá, Alejandro Moncada Luna, quien participó en el fraude

posteriormente. (Ver, Anexo S, adjunto, que acaba de ocurrir).

93. Todas las condiciones suspensivas han sido cumplidas, o se han dado, se ha renunciado a ellas y/o a los Demandantes se les ha impedido cumplirlas en virtud de las acciones de los Demandados.

CARGO I
FRAUDE
(Contra el Juez y los Demandantes)

94. Los Demandantes en ésta reafirman e incorporan a éste las aseveraciones en los numerales 1 al 93, tal y como si se expusieran plenamente.

95. Los Demandantes afirman que las acciones de los Demandados, conforme se alegan en ésta y apoyadas por los hechos y documentos, claramente apoyan una decisión que los Demandados perpetraron un fraude extrínseco contra el juez de la instancia en este Circuito en el Proceso Contradictorio (la Acción por Incumplimiento), el Tribunal de Apelaciones del Cuarto Distrito de Florida y los Demandantes, puesto que:

- a. Los Demandantes hicieron declaraciones falsas respecto de hechos esenciales y encubrieron hechos esenciales de los cuales tenían conocimiento;
- b. Los Demandados sabían o debieron haber sabido que las declaraciones eran falsas;
- c. La intención de los Demandados era que las declaraciones indujeran al juez de la instancia en el Proceso Contradictorio (la Acción por Incumplimiento), al Tribunal de Apelaciones del Cuarto Distrito de Florida y los Demandantes a actuar sobre dichas declaraciones; y
- d. Los Demandantes sufrieron daños por la dependencia justificada en las declaraciones de los Demandados.

96. Las Demandadas Hilda y Ramos sabían que el 19 de octubre de 2007, la Demandada Hilda Lucom había cedido y transferido todos sus derechos hereditarios a un tercero, y por lo tanto no tenía legitimación procesal para ir a juicio en el Proceso Contradictorio (la Acción por

Incumplimiento) del 19 de octubre de 2007 en adelante. Esta cesión y transferencia ocurrió antes del Juicio en el Proceso Contradictorio (la Acción por Incumplimiento).

97. Las Demandadas Hilda y Ramos, intencional y maliciosamente, les ocultaron y escondieron la cesión y transferencia a los Demandantes y al juez de la instancia y el Tribunal de Apelaciones, y no divulgaron el hecho de la cesión y transferencia al público en general hasta el 23 de abril de 2012, mucho después de la ratificación del Tribunal de Apelaciones de la Sentencia Definitiva de primera instancia en el Proceso Contradictorio (la Acción por Incumplimiento).

98. Los Demandantes se enteraron recientemente del ocultamiento de la cesión y transferencia de la totalidad de los derechos hereditarios de Hilda Lucom, y no tenían ni pudieron haber tenido el conocimiento de estos hechos hasta mucho después de la Sentencia Definitiva y la ratificación de la Sentencia Definitiva por el Tribunal de Apelaciones.

99. Los Demandados, a nuestro leal saber y entender, intencional y maliciosamente, retuvieron y ocultaron el hecho que la Demandada Hilda no tenía legitimación procesal con el fin de perpetrar su plan de hurtar los bienes de la Herencia. Si a los Demandantes no se les hubiera impedido mediante el acuerdo secreto descubrir que la Demandada Hilda había transferido todos sus derechos hereditarios el 19 de octubre de 2007, los Demandantes hubieron podido traerlo a la atención del juez de la instancia y evitar que los Demandados perpetraran el fraude.

100. La Demandada Hilda no tenía legitimación procesal para interponer el Proceso Contradictorio (la Acción por Incumplimiento) y, por lo tanto, la Sentencia Definitiva resultante no tenía fundamento y se dictó improcedentemente con base en el fraude perpetrado contra el juez de la instancia y los Tribunales de Apelaciones y los Demandantes.

101. Además, los Demandantes afirman que los Demandados, evidentemente haciendo caso omiso de información obvia disponible a los Demandados, mediante la corrupción oculta, el soborno de jueces y juristas panameños, y otros hechos enumerados anteriormente, falsamente declararon ante el juez de la instancia y a los Demandantes que los Autos panameños presentados como pruebas en el Proceso Contradictorio (la Acción por Incumplimiento) eran legítimos. Los Demandados intencionalmente, a sabiendas y maliciosamente ocultaron y no divulgaron al juez de la instancia y al Tribunal de Apelaciones y los Demandantes que los Autos judiciales panameños se habían obtenido mediante sobornos y corrupción. Los Demandantes no tenían cómo conocer esta información en cuestión de un año de haberse dictado la Sentencia Definitiva por causa del fraude extrínseco perpetrado contra el juzgado de primera instancia y el tribunal de apelaciones en razón de la conducta fraudulenta intencional, continuada y dolosa. Efectivamente, los Demandados todavía no han divulgado esta información al juzgado testamentario, a pesar de la obligación de hacerlo.

102. Recientemente, y solo después de la decisión definitiva en segunda instancia sobre la Sentencia Definitiva en el Proceso Contradictorio (la Acción por Incumplimiento) fue que los Demandantes descubrieron, mediante declaraciones que hizo la Demandada Edna Ramos que los Autos panameños en que se había apoyado el juez de la instancia se obtuvieron mediante sobornos y corrupción.

103. Los Demandantes, independientemente, no tenían la capacidad para verificar o determinar que los Autos panameños presentados al juez de la instancia habían sido obtenidos mediante sobornos y corrupción.

104. El juez de la instancia se apoyó en las declaraciones falsas de los Demandados sobre hechos esenciales, que los Autos panameños eran legítimos, y los Demandados, intencional y

maliciosamente no divulgaron al juez de la instancia y a los Demandantes que los Autos panameños se obtuvieron mediante sobornos y corrupción.

105. Los Demandados, en todo momento esencial en ésta, tenían documentos e información que no le facilitaron a los Demandantes, relacionados con el soborno de los juzgados panameños y fiscales, y dieron información falsa y engañosa con el fin de perpetrar este fraude contra el juez de la instancia y los Demandantes.

106. Así mismo, al cometer los actos que se alegan en ésta, los Demandados se han beneficiado personalmente de su fraude contra el juez de la instancia.

109. Además, el Demandante Lehman ha sufrido daños al cancelar cantidades significativas de dinero en cumplimiento de la Sentencia Definitiva obtenida por las acciones de los Demandados, por los que los Demandantes solicitan el reembolso, junto con los intereses no devengados de estos.

110. Y además, al cometer los actos que se alegan en ésta, los Demandados han actuado maliciosamente y con indiferencia temeraria a los derechos de los Demandantes y la obligación de los Demandados para con el juez de la instancia y el Tribunal de Apelaciones. A consecuencia de ello, los Demandantes tienen derecho a recuperar daños y perjuicios en exceso de la jurisdicción mínima de esta Sala.

111. Los Demandantes han perdido ganancias y negocios, y han incurrido en gastos adicionales por causa de las acciones de los Demandados.

112. Los Demandantes solicitan la recuperación de todos los fondos cancelados a los Demandados Interesados, cuyo pago se ordenó en la Sentencia Definitiva, Anexo A, adjunto, en virtud del hecho que la Sentencia Definitiva se obtuvo mediante un fraude y debe ser anulada.

POR LO TANTO, los Demandantes Richard S. Lehman y Richard S. Lehman, P.A., solicitan que (1) se anule la Sentencia Definitiva fechada 5 de marzo de 2009, ajunta como el Anexo A, (2) se dicte sentencia a favor de los Demandantes contra todos los Demandados, solidariamente, incluyendo a los Demandados Interesados, de indemnización por daños y perjuicios, intereses anteriores y posteriores a la sentencia, las costas de esta acción, y (3) todo desagravio adicional que esta Sala considere justo y correcto, incluyendo los honorarios de abogado razonables incurridos para probar el fraude contra el Juez.

CARGO II
DESAGRAVIO POR MANDATO JUDICIAL

114. Los Demandantes en ésta reafirman e incorporan a éste las aseveraciones en los numerales 1 al 93, tal y como si se expusieran plenamente.

115. Esta es una acción de desagravio por mandato judicial a tenor de la jurisdicción equitativa de esta Sala.

116. El fraude cometido contra el juez de la instancia por los Demandados continua hasta la fecha, puesto que los Demandados siguen recibiendo cobros a tenor de la Sentencia Definitiva obtenida por medios ilícitos.

117. El Demandante Lehman, a tenor de la Sentencia Definitiva, ha cancelado casi un millón de dólares (\$1'000.000,00) en cumplimiento de la Sentencia Definitiva a favor de la Herencia Demandada.⁷

118. Los fondos que ha cancelado Lehman en virtud de la Sentencia Definitiva están en tenencia del Curador, el Demandado Miller, pendientes de distribución.

⁷Una parte de los fondos que canceló Lehman fue pagada por una compañía afianzadora a nombre de Lehman.

119. En caso de que esta Sala decida que se perpetró un fraude contra la Sala en el Proceso Contradictorio, entonces no habrían sumas que debería pagar el Demandante y la Sentencia Definitiva se anulará.

120. Una distribución de los fondos a los Demandados, ahora en tenencia del Curador, causaría un daños significativos irreparables a los Demandantes si esta Sala anula la Sentencia Definitiva, puesto que la cantidad importante de fondos en tenencia se distribuirá a los Demandados que, en su mayoría, residen fuera del país. Cualquier dicha distribución haría que fuera casi imposible que los Demandantes recuperaran esos fondos, y le causaría un gasto significativo a los Demandantes cualquier esfuerzo por hacerlo si esto fondos se distribuyen así.

121. Aún más importante, si se anula la Sentencia Definitiva con base en el fraude contra la Sala, los Demandados no tendrían derecho a los fondos en tenencia del Curador, y esta Sala tendría que ordenar que los fondos en tenencia del Curador se le devuelvan al Demandante Lehman.

122. Se han acumulado los fondos en tenencia del Curador, y han estado pendientes por un período de tiempo largo, y no causaría ningún daño importante si se dictara una medida cautelar provisional que prohíba la distribución de estos fondos hasta que esta Sala determine si se perpetró un fraude o no contra el juez en el Proceso Contradictorio y en segunda instancia y, por lo tanto, si se debe anular la Sentencia Definitiva.

124. Sería mucho mayor el perjuicio y el daño significativo irreversible que sufrirían los Demandantes si esta Sala no prohíbe la distribución.

125. Los Demandantes no tienen ninguna otra reparación alternativa, aparte del medio de protección de un mandato judicial para protegerlos a ellos y sus intereses de la distribución de los fondos en tenencia del Curador.

126. Los Demandantes no disponen de recursos o acciones legales adecuados.

127. Conceder un Mandato Judicial Provisional, Permanente, serviría al bien público para sacar la corrupción a la luz y evitar el abuso del sistema judicial.

POR LO TANTO, los Demandantes respetuosamente solicitan que esta Sala dicte un Mandato Judicial Provisional y Permanente contra los Demandados, consecuente con lo que antecede, e incluyendo, pero sin estar limitado a evitar y prohibir que el Curador distribuya los fondos en tenencia del Curador, pagados por los Demandantes a tenor de la Sentencia Definitiva, mientras se dicta Sentencia Definitiva en esta acción, así como todo otro desagravio que la Sala considere justo y equitativo en las premisas, incluyendo las costas a favor de los Demandantes.

Fechada: 23 de diciembre de 204.

Respetuosamente presentada,
MARCUS LAW CENTER, LLC
2600 Douglas Road
Suite 111
Coral Gables, FL 33134
Teléfono: (305) 507-1203
Facsímil: (305) 507-1204
[firmado ilegible]
Alan K. Marcus, Abogado
Colegio de Abogados de Florida 266116